

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO: UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL LTDA -UMOI LTDA
RAD: 7600131050-012-2019-00422-00
AUTO SUSTANCIACION No 1101

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 15 de abril de 2020, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CARLOS ARTURO GARCIA BURITICA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00539-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2091

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

En atención al escrito en el cual el apoderado judicial de la parte actora deberá ser rechazado por extemporáneo ello por anticipado. Toda vez que la orden de correr traslado de las excepciones se está efectuando en el presente proveído.

Finalmente, en lo que respecta al pago de remanentes debe advertirse que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares por lo que en caso de que llegaren a existir serán tenidos en cuenta en su debido momento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el pronunciamiento efectuado por la apoderada de la parte actora.

TERCERO: TENER en cuenta la solicitud de remanentes en su debido momento y en caso de que llegaren a existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el curador ad litem de los ejecutados formuló excepciones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA
DDO.: TALENTO EFECTIVO S.A.S
RAD.: 760013105-012-2019-00719-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2092

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

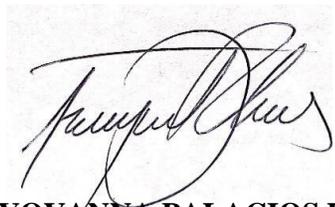
En virtud de lo anterior se

DISPONE

CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por el curador ad litem del ejecutado **MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA ANDREA ESCOBAR FRANCO
DDO.: CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00061-00

AUTO SUSTANCIACION No 1094

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 15 de abril de 2020, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EUGENIA MUÑOZ YANDI
DDO.: EMPRESA UNIPERSONAL DANIEL CAMACHO EU Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00080-00
AUTO SUSTANCIACION No 1095

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 15 de abril de 2020, se puso de presente la respuesta dada por las entidades bancarias, sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, haciéndose necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se han presentado respuestas por parte de las entidades bancarias oficiadas. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
DDO.: IPSOFT S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00092-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1096

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 14 de abril de 2021, se efectuó requerimiento, sin que hasta la fecha el mandatario haya realizado gestión alguno tendiente a dar celeridad al presente trámite por lo que deberá ser requerido por segunda vez. Advirtiéndole que de su diligencia depende el impulso del proceso.

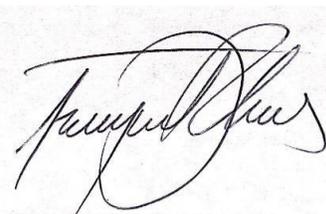
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna gestión tendiente a impulsar el presente asunto. Advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse oficiado a la entidad bancaria Bancolombia, esta no ha dado respuesta. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NASLY JOHANA ARCE POTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00252-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1097

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 1669 del 27 de abril de 2021, se decretó medida cautelar en contra de Colpensiones, la cual le fue comunicada mediante oficio Nro. 483 del 04 de mayo de 2021. BANCOLOMBIA contestó que los dineros fueron congelados y que solo se podrían a disposición previa declaratoria en firme el auto que ponga fin al proceso, por lo anterior deberá requerirse a BANCOLOMBIA para que proceda a dar cumplimiento a la orden dada por el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a LEIDY JOHANA PALACIOS en su calidad de auxiliar de departamento II sección embargos de BANCOLOMBIA, para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 2 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora MARIA LEONILDE RIASCOS presenta liquidación del crédito y la apoderada de la señora MARIA NILA MORENO solicita se requiera el cumplimiento. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA NILA MORENO Y MARIA LEONILDE RIASCOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1098

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que por SEGUNDA VEZ la apoderada judicial de la señora MARIA LEONILDE RIASCOS presenta escrito a través del cual aporta liquidación del crédito. No obstante, debe reiterársele conforme a lo ya indicado en el auto 807 del 10 de marzo de 2021 que la oportunidad procesal para presentarla ya feneció toda vez que mediante proveído Nro.176 del 26 de enero de 2021, se le corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la señora MARIA NILA MORENO, sin que presentara objeción sobre la misma. Adicionalmente mediante proveído Nro. 319 del 05 de febrero de 2021 el despacho modificó la liquidación del crédito y determinó cuanto era el monto adeudado a cada una de las demandantes, posterior a ello se liquidaron las costas procesales, estando el proceso a la espera de la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, se reitera que la liquidación presentada resulta ser extemporánea y deberá ser rechazada. Siendo importante advertir nuevamente que sí en gracia de discusión, pudiese tenerse en cuenta la liquidación presentada, esta debería ser modificada pues la apoderada de forma equivocada liquidó intereses moratorios, cuando ese emolumento no fue objeto de mandamiento de pago, por lo que deberá instarse a la abogada NATIVIDAD MOSQUERA que sea más cuidadosa al momento de presentar sus solicitudes, previniéndola de que en lo sucesivo las ajuste a la realidad procesal.

Por su parte la apoderada judicial de la señora MARIA NILA MORENO, solicita que se ordena a Colpensiones cumplir la orden judicial completa incluyéndola en la nómina de pensionados, dicha solicitud no puede ser atendida, pues no es propia del proceso ejecutivo, pues para ello cuenta con el trámite administrativo y en caso de no obtener respuesta existen otros mecanismos como el constitucional para lograr su cumplimiento.

Finalmente, como quiera que en el presente asunto lo único que está pendiente es el recaudo de dinero para el pago del crédito de la señora MARIA LEONILDE RIASCOS, deberá requerirse para que impulse el presente asunto en ese sentido.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR a la abogada de la señora MARIA LEONILDE RIASCOS a lo decido por el despacho en auto 807 del 10 de marzo de 2021.

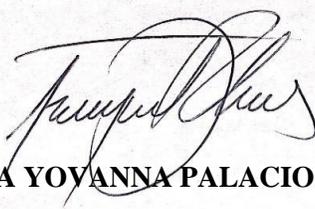
SEGUNDO: INSTAR a la abogada NATIVIDAD MOSQUERA para que atempere sus solicitudes a la realidad del presente sumario.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de MARIA LEONILDE RIASCOS para que impulse el proceso, pues no existen medidas cautelares pendientes por practicar.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por la abogada de la señora MARIA NILA MORENO por cuando esta debe acudir a la vía administrativa para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora envió correo electrónico al despacho sin adjuntar solicitud alguna.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LOREN MONTEALEGRE BUENO
DDO.: FUNDACION SOL Y LUNA
RAD. 76001-31-05-012-2020-00412-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1099

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el 15 de abril de 2021, le fue puesto de presenta la apoderada judicial de la parte actora las respuestas dadas por algunas entidades bancarias, que en calenda 06 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora pretendió pronunciarse al respecto, sin embargo el correo no adjuntó documento alguno por lo que habrá de ser requerida.

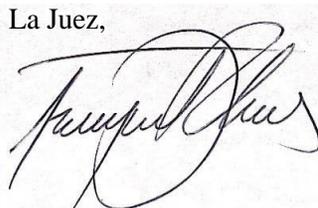
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue al despacho en debida forma sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA LUCIA TOWERS CERVANTES

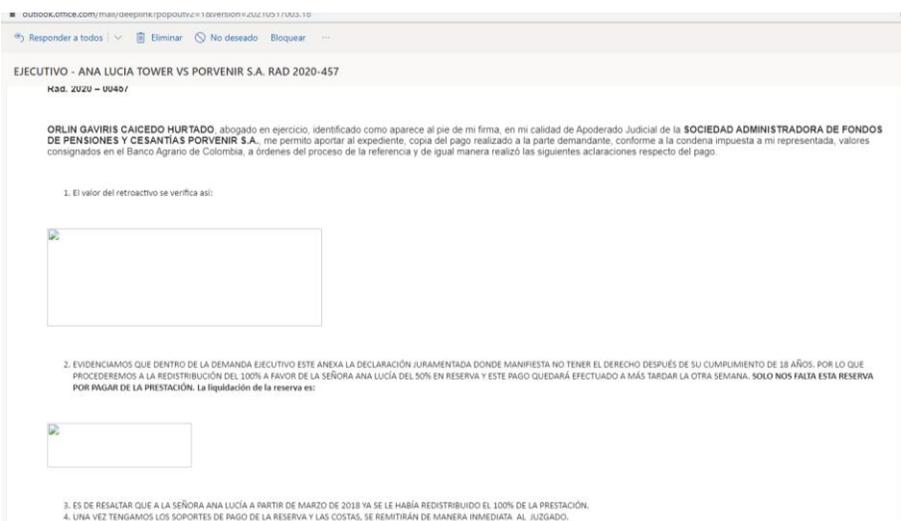
DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1100

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho, que pese a haberse puesto de presente a las partes la existencia de algunos depósitos judiciales a favor del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora no realizó ningún pronunciamiento. No obstante ello, el mandatario de PORVENIR S.A. ha indicado que el valor consignado corresponde al pago del retroactivo en favor de todos los integrantes de la Litis pretendiendo explicar la forma en que se liquidó y los periodos que fueron tenidos en cuenta a través de un mensaje de datos, sin embargo, las imágenes que darían la claridad de la manera como fueron efectuados los cálculos no fueron cargadas en debida forma y en consecuencia habrá de ser requerido. Para dar mayor claridad al error evidenciado se pone de presente la siguiente captura de pantalla:



En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutada para que aporte en debida forma el memorial radicado el día 18 de mayo de 2021, que permita soportar la manera como se liquidó el retroactivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA AURORA CARDONA ZUÑIGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2117

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL.. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$32.229.677,30**.

El Juzgado,

DISPONE:

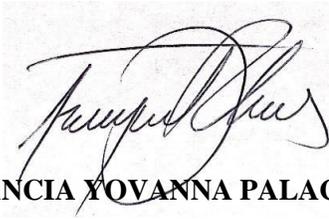
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit.

9003360047, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE LA REPUBLICA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEITINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.229.677,30)**. Libre la comunicación en primer lugar al BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad demandada consignó un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CLARA RAMIREZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2108

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que estando pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se observa que la ejecutada consignó el valor adeudado que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002651620 por valor de \$119,707 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARIA CLARA RAMIREZ** contra **PORVENIR S.A.**

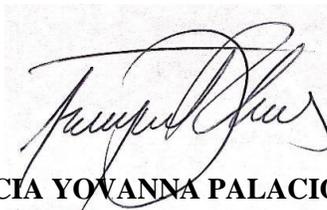
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002651620 por valor de \$119,707 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.7.688.723.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver y que se evidencia una irregularidad. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENY MARCELA RENGIFO RENGIFO
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02090

Santiago De Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la empresa **MEGALINEA S.A** ha allegado contestación a la demanda en tiempo, sería el caso de admitirla, de no ser porque no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., en la medida en que no se pronunció acerca de la petición especial realizada por la parte actora. Por tanto, se le concederá el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Por otra parte, el poder allegado por el apoderado de **MEGALINEA S.A** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Ahora bien, respecto a la contestación realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, se tiene que no puede ser estudiada en la medida en que se encuentra una irregularidad en el poder por medio del cual el apoderado presentó para comparecer, siendo necesario efectuar el respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como se puede denotar en el pdf nombrado 08PoderSolicitudNotificacion, se tiene que el poder presentado carece de presentación personal, y si bien en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020 se establece la posibilidad de otorgar el mismo por mensaje de datos, se debe precisar que un mensaje de datos dista de ser un pdf por sí solo. Lo anterior, tiene fundamento en la Ley 5278 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos.

Así las cosas, erró el despacho al momento de reconocer personería por medio del Auto de Sustanciación 162 del 09 de febrero 2021, ya que no se cumplían los requisitos legales para realizar dicha actuación. Conforme a lo anterior, se declarará la ilegalidad de la providencia referida, con el fin de evitar posibles nulidades. Adicionalmente, se ordenará por secretaría que realice la correspondiente notificación al **BANCO DE BOGOTÁ**

De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **MEGALINEA S.A** en su calidad de demandada, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las

falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

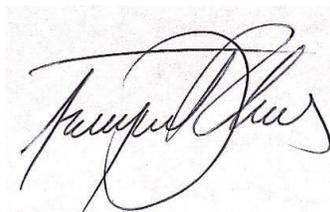
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.171 y portador de la tarjeta profesional No. 129.166 del C.S.J. para actuar como apoderado de **MEGALINEA S.A** en los términos del poder conferido.

TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto Sustanciación 162 del 09 de febrero 2021 a través del cual se reconoció personería al abogado de **BANCO DE BOGOTÁ**.

CUARTO: ORDENAR por secretaría que realice la correspondiente notificación al **BANCO DE BOGOTÁ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUEGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>1 DE JUNIO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha contestado la demanda y que hace falta vincular a una entidad. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAVIER DOMÍNGUEZ SOLÍS

DDO.: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

LITIS POR PASIVA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO.

RAD.: 760013105-012-2021-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02088

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la empresa **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.** la cual se presentó en tiempo y adicionalmente cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. Por tanto, se tendrá por contestada la misma.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Ahora bien, se evidencia en el sumario las respuestas dadas por las diferentes entidades a las cuales se ofició, que la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO** no ha sido liquidada, por tanto, es necesario su vinculación al sumario. Se glosa al sumario las respuestas allegadas.

En ese mismo sentido se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Como quiera que no se tiene correo electrónico de la litis, se procederá a enviar los respectivos comunicados.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ MANUEL ALARCÓN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.322 y portador de la tarjeta profesional No. 167.500 del C.S.J. para actuar como apoderado de **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A** en los términos del poder conferido.

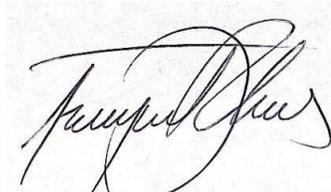
TERCERO: VINCULAR como litis por pasiva a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO**.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: GLOSAR al sumario las respuestas allegadas por las entidades oficiadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda de la demandada. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA MARÍA VÉLEZ GRUESO
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02115

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación de la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que quien presenta la subsanación es una abogada diferente a quien en principio contestó la demanda, por tanto, como quiera que se adjunta la escritura poder de sustitución suscrito por la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, actuación que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, se procederá a tener por reasumido el mandato y sustituido nuevamente el mismo.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en calidad de demandada.

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

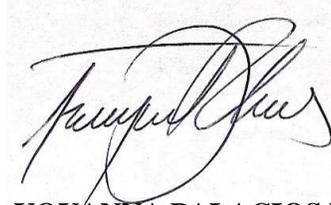
CUARTO: FIJAR el día **Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del

litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen múltiples memoriales que se resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN OSWALDO GUERRERO TRUJILLO
DDOS.: CONSTRUCCIONES ND S.A.S. -CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S A
RAD.: 760013105-012-2021-00066-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002106

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Aunque se evidencia algunos errores en la notificación, no es menos cierto que la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** contestó la demanda en tiempo. Por tanto, se tendrá como válida la misma respecto a esta entidad. En lo referente a **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.**, como quiera que no compareció al proceso, se hace necesario verificar si lo enviado por la parte actora cumple con los parámetros mínimos establecidos para este tipo de notificación, encontrando los siguientes errores:

1. No se estableció que aquello que se realizaba era una verdadera notificación personal que se surtía de manera virtual.
2. No se mencionó desde cuando se entendía notificado ni con cuanto tiempo contaba para contestar.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades el despacho tendrá como **NO** válida la notificación realizada a esta entidad, por lo que se ordenará realizar la respectiva notificación por secretaría, advirtiendo el apoderado que las notificaciones virtuales las realizará el despacho.

Por otra parte, se denotan dos situaciones contradictorias, que son la presentación de la reforma a la demanda junto con la solicitud de emplazamiento de **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.** Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 28 del C.P.T, donde claramente se expresa que la reforma solo es procedente cuando acaecido el término del traslado de la inicial. No obstante, esto aún no ocurrido, en la medida en que una de las entidades no ha sido notificada. Por tanto, se rechazará por extemporánea la reforma presentada.

En lo referente al escrito por medio del cual se solicita emplazamiento, se hace énfasis en que este mecanismo solo puede ser utilizado cuando no ha sido posible localizar de ninguna manera a la parte pasiva, sin embargo, respecto de **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.** aun se pueden intentar varias maneras de notificación. En consecuencia, el despacho se abstendrá a emplazar hasta tanto no se surtan las acciones correspondientes.

Ahora bien, en el sumario reposa contestación efectuada por **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda la Constructora. Así mismo, como el poder presentado cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería al togado.

Adicionalmente, en escrito separado, la demandada **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A** formula llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S A**, figura procesal que se ajusta a lo

establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá el referido llamamiento.

Considerando que la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por el apoderado de la parte actora respecto de **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: TENER NO valida la notificación realizada por el apoderado de la parte actora respecto de **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.**

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma presentada por la parte actora.

CUARTO: ABSTENERSE de dar tramite al emplazamiento solicitado por la parte actora a **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.**

QUINTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.067.362 y tarjeta profesional No. 271.841 del C.S.J. para actuar como apoderado de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** en los términos del poder

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A** a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S A**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

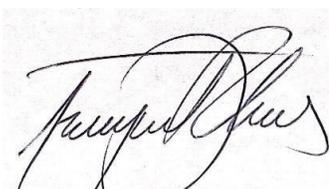
OCTAVO: NOTIFICAR a la representante legal de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se notifique a la empresa **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.**

DECIMO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que las notificaciones virtuales las realizará el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda de la demandada. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ CAMILO ERAZO
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02116

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación de la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que quien presenta la subsanación es una abogada diferente a quien en principio contestó la demanda, por tanto, como quiera que se adjunta la escritura poder de sustitución suscrito por la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, actuación que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, se procederá a tener por reasumido el mandato y sustituido nuevamente el mismo.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en calidad de demandada.

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

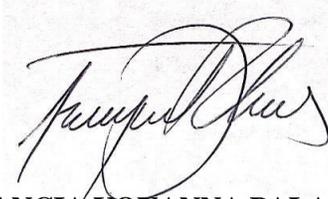
CUARTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar

(obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que en la cuenta del Juzgado reposa depósito judicial en favor del presente proceso y que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ESMERALDA RUBIO QUIROGA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando en términos de notificación del mandamiento de pago, fueron constituido en la cuenta del despacho el depósito judicial Nro. 469030002651630 por valor de \$1.728.116, con los cuales se cubre el valor de las costas procesales cobradas en el sumario a cargo de PORVENIR S.A. por lo que habrá de declararse la terminación del proceso en contra de dichas entidades.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002651630 por valor de \$1.728.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria al abogado libelista, quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en el proceso.

Debe advertirse que el presente asunto continuara exclusivamente contra COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

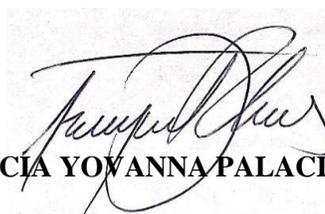
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **MARIA ESMERALDA RUBIO QUIROGA** contra **PORVENIR S.A.** conforme lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002651630 por valor de \$1.728.116 en favor del abogado **JESUS ERNESTO CORDERO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.412.721.

TERCERO: CONTINUAR el proceso exclusivamente en contra de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

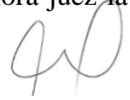
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ELENA ZAPATA PIEDRAHITA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
RAD.: 760013105-012-2021-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a efectuar algún pronunciamiento respecto del escrito de subsanación, advierte el despacho una irregularidad que es necesario detallar a continuación.

Una revisión posterior del sumario permite evidenciar que la demandante tenía contratos de prestación de servicios con el demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL encaminados al “APOYO A LA GESTIÓN COMO ASISTENCIAL AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”.

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y el material probatorio arrimado al sumario, se denota que, en caso de prosperar las pretensiones, la demandante ostentaría la calidad de Servidor Público, así las cosas, corresponde al despacho analizar si la demandante se desempeñó en funciones de Empleado Público o Trabajador Oficial.

Sobre el particular el Decreto 2127 de 1945, desarrolló de la Ley 6 de 1945 y determinó que la vinculación laboral contractual **oficial** tiene relación con tres grupos de actividades:

- a. Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración,
- b. Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o
- c. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo, se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, ¡el trabajador oficial (salvo situación especial) no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en los Entes Territoriales o en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos.

Por su parte, a los **trabajadores oficiales** les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el artículo 53.

A su vez, la Ley 909 en su artículo 1 define a los empleados públicos como:

“Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Sobre el particular se tiene que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA es una entidad territorial del orden departamental, cuyos trabajadores por regla general son empleados públicos, salvo aquellos destinados al mantenimiento de obras públicas.

Teniendo en cuenta la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con el demandado, es preciso traer a colación el artículo 32 de la Ley 80 de 1993

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

De lo anterior se colige que los contratistas prestan sus servicios para “desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”, funciones que son ajenas al mantenimiento de obras públicas, en consecuencia, en el caso hipotético de declararse la existencia de un contrato realidad tal como lo solicita la accionante en su escrito, la demandante tendría la calidad de empleado público.

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es claro entonces que la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto y habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

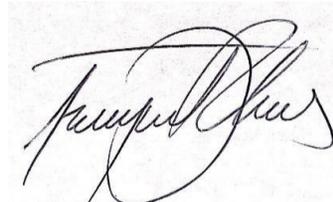
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **CARMEN ELENA ZAPATA PIEDRAHITA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.**

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez el presente asunto, el cual se encuentra en términos de notificación del mandamiento de pago.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO ALBERTO BUSTAMANTE
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00241 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2109

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente por librar mandamiento de pago, la parte ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas procesales, como consecuencia de ello fue constituido el depósito judicial No 469030002651614 por valor de \$1.798.116, y adicionalmente cumplió con la obligación de hacer que se ordenó en la sentencia objeto de ejecución, pues consultado el certificado de afiliación se constató que el demandante se encuentra afiliado a COLPENSIONES conforme a la siguiente captura de pantalla:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **DIEGO ALBERTO BUSTAMANTE CEDEÑO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **16267323**, se encuentra afiliado/a desde **02/09/1994** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 31 de mayo de 2021.

2021.05.31 10:00 AM



Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Por lo anterior, deberá declararse terminado por pago total de la obligación, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **DIEGO ALBERTO BUSTAMANTE** contra **PORVENIR S.A.** conforme a lo expuesto.

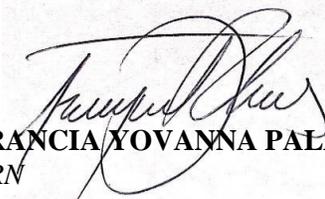
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002651614 por valor de \$1,798,116 teniendo como beneficiario al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>1 DE JUNIO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES HUMBERTO RUIZ MONTOYA
DDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 760013105-012-2021-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto

Revisado el plenario se tiene que el demandante ostentaba en provisionalidad el cargo de “*Agente de Tránsito, código 340, grado 02, de la Secretaría de Movilidad y Transporte de la planta de personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca*” y como quiera que las pretensiones van en caminadas a que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** reconozca y pague derechos laborales al actor y que dicha entidad territorial es del orden departamental, cuyos trabajadores por regla general son empleados públicos, salvo aquellos destinados al mantenimiento de la obras públicas, se tiene que el conflicto que aquí se debate debe ser resuelto por los Juzgados Administrativos.

Para sustentar lo anterior, es necesario traer a colación la Ley 1310 del 2009, donde se establece claramente que:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. *Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.
(Subrayado y negrillas propios)

De conformidad con la definición de Agente de Tránsito y Transporte, es claro y no admite interpretación en contrario que estos sujetos tienen la calidad de empleado público.

Sobre el particular, es preciso resaltar que según la documental anexa al escrito inicial, el demandante ostentaba en provisionalidad el cargo de “*Agente de Tránsito, código 340, grado 02, de la Secretaría de Movilidad y Transporte de la planta de personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca*” (Subrayado y negrillas propios) y en el mismo compendio normativo encontramos:

ARTÍCULO 6o. (...) *La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:*

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
340	<u>Agentes de Tránsito</u>	Técnico

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es claro entonces que la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto y habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

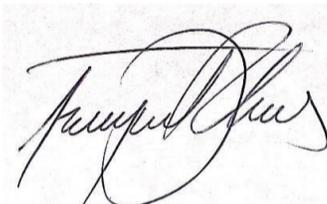
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **JAMES HUMBERTO RUIZ MONTOYA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-
DDO.: ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO
RAD.: 760013105-012-2021-00300-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002118

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que un pdf por si solo no cumple con los requisitos de un mensaje de datos (Ley 5278 de 1999).

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Si bien se evidencia que el apoderado de la parte actora realizó un envío, no es menos cierto que el mismo no fue realizado al correo del demandado, ya que fue enviado a anfequisa@gmail.com siendo lo correcto anfequisa@gmail.com, nótese que aunque a una primera vista se denotan como iguales, no es menos cierto que el primer de ellos hábilmente fue puesto corn (CORN) y no com (COM), diferencia que no es mínima, si se tiene en cuenta de que dicha terminación errada hace imposible que haya sido entregado correctamente el mensaje de datos.

Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla

la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto, so pena de rechazarse, por el actuar por lo menos poco precavido de la parte actora.

- b. La documental Diseño integral de estructura administrativa presentado a la Junta Directiva, no reposa en el sumario, siendo necesario que la allegue.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

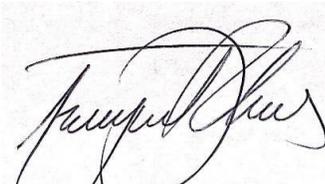
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
